

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 11/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1994 08192	Ejecutivo Singular	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	MARIA HERMINIA QUINTERO ORTIZ	Auto ordena oficiar A la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva	10/08/2021		
41001 3103003 1995 08608	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP	JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA	Auto niega medidas cautelares	10/08/2021		
41001 3103003 1998 00197	Ejecutivo Singular	BANCO DEL ESTADO	NELSON VALENCIA POSADA	Auto niega medidas cautelares	10/08/2021		
41001 3103003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto requiere Niega la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares. SE REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal establecida	10/08/2021		
41001 3103003 2019 00202	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto resuelve solicitud Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante para que se envíe por correo electrónico el despacho comisorio que reposa en el expediente, se ACCEDE a lo pedido y en consecuencia se ordena que por	10/08/2021		
41001 3103003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto corre traslado Avaluo	10/08/2021		
41001 3103003 2021 00192	Verbal	ARACELLY BALAGUERA ORTIGOZA y OTRO	ASOCIACION DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA HUILA	Auto inadmite demanda	10/08/2021	1	1
41001 3103003 2021 00204	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DENNIS PIEDAD CERQUERA GARCES	Auto inadmite demanda	10/08/2021	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Demandado : María Herminia Quintero Ortiz
Radicación : 4100 1310 3003 1994 08192 00

Observado el memorial visible en el Pdf 5 del expediente electrónico, a través de la cual la señora MARÍA HERMINIA QUINTERO ORTIZ por intermedio de apoderado judicial solicita se remita oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-70340, este despacho judicial por ser procedente lo solicitado **ordena** librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informando la terminación del presente proceso decretada mediante auto del 16 de agosto del 2006 y comunicando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 200-70340, citando la información necesaria para la identificación del proceso.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.214 de Campoalegre y Tarjeta Profesional No. 65.888 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada MARÍA HERMINIA QUINTERO ORTIZ, en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP
Demandando:	JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA
Radicación:	41001 31 03 003 1995 08608 00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico visible a folios 1 al 2 del expediente electrónico por parte del apoderado judicial del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP, se **negará** la petición de medida cautelar, referente a los dineros que tenga el demandado JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA en el banco BANCOLOMBIA, por no especificarse la sucursal de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que la misma tiene varias sucursales en la ciudad de Neiva.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

«(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.»

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

«Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... se tiene que la parte

demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP, referente a los dineros que tenga el demandado JOSE YESID TOVAR AMEZQUITA en el banco BANCOLOMBIA, por no especificarse la sucursal de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que las mismas tienen varias sucursales en la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized, cursive script.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DEL ESTADO
DEMANDADO	NELSON DE JESUS VALENCIA POSADA
RADICACIÓN	41001310300319980019700

Comoquiera que el apoderado de la parte actora solicita el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea **NELSON VALENCIA** en la entidad financiera BANCOLOMBIA, el Despacho **NIEGA** la cautela solicitada por cuanto no especificó cuál es la sucursal de la mencionada entidad, a la que se direcciona la medida.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la

imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelares, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado NELSON VALENCIA en Bancolombia, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMÍREZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS PINTO LOSADA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320120024300

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el señor JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ coadyuvada por su apoderado judicial Dr. JAVIER CHARRY BONILLA, que reposa en el PDF09 del expediente judicial electrónico, el despacho **NIEGA** lo peticionado, comoquiera que no se cumplen con los presupuestos señalados en el inciso 4 del artículo 314 del C.G.P. que regula el desistimiento de las pretensiones en los procesos divisorios.

Dispone la mencionada norma que en los procesos de división de bienes comunes, como el que ocupa la atención del despacho, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda.

Al aplicar la anterior norma de cara al presente asunto, se advierte que la terminación del proceso solicitada, entendida como un desistimiento de las pretensiones es improcedente, por cuanto la petición carece del consentimiento de quienes integran la parte demandada, siendo este requisito necesario, dada la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda. Además, no puede perderse de vista que la demandada Sandra Patricia Urriago, así como también los herederos indeterminados de Hernando Pinto Salazar y de Sigifredo de Jesús Chavarro Ramírez, están representados por *curador ad litem*, auxiliar de justicia que está facultado para realizar todos los actos procesales que no están reservados a la parte misma, pero no pueden recibir, **ni disponer del derecho en litigio** conforme lo señala el artículo 56 del C.G.P.

De otra parte, el despacho **NIEGA** el levantamiento de las medidas cautelares solicitado, por cuanto no se cumplen con los presupuestos señalados en los numerales 1, 2, 5, 7 o 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por último **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 406 del Código General del Proceso, en el sentido de presentar dictamen pericial que contenga la partición material del bien y que incluya la totalidad de los actuales titulares de derecho de dominio del inmueble objeto de la pretensión divisoria, **so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALICIA TOVAR PUENTES
RADICACIÓN	41001310300320190020200

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante para que se envíe por correo electrónico el despacho comisorio que reposa en el expediente, se ACCEDE a lo pedido y en consecuencia se ordena que por Secretaria se envíe el despacho comisorio No. 07 del 03 de marzo de 2020 al señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (reparto), en la forma señalada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandando: PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS
Radicación: 4100 1400 3004 2020 00016 01

Se corre traslado por el termino diez (10) días a la parte demandada del avalúo comercial aportado por la parte demandante, obrante a folios 4 al 34 del Pdf. 41 del expediente electrónico, para que presente sus observaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S): ARACELY BALAGUERA ORTIGOZA y GUILLERMO BARRIOS
DEMANDADO(S): ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA - HUILA y SILVIA
CONSUELO COMETTA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 410013103003**20210016100**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual, impulsada a través de apoderado por los señores ARACELY BALAGUERA ORTIGOZA y GUILLERMO BARRIOS contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA - HUILA y SILVIA CONSUELO COMETTA HERNÁNDEZ, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indica en la demanda los domicilios de las partes demandante y demandada (Artículo 82-2, del Código General del Proceso).
2. No se indica el número de identificación del demandante GUILLERMO BARRIOS, pues el registrado en la demanda corresponde al de su apoderado doctor JAVIER SALAZAR ROA (Artículo 82-2 C.G.P.).
3. El poder está otorgado para demandar a la “ASOCIACION DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA HUILA, (Fl. 11, archivo 01 digital), pero la razón social que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, es ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS EN LIQUIDACIÓN.

4. El nombre de la parte demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA - HUILA, no corresponde a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde aparece como ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS EN LIQUIDACIÓN (fl. 75, archivo 01 del expediente digital).
5. La pretensión segunda de la demanda no es clara, por cuanto no se indica cuál es la suma de dinero que se pretende para cada uno de los demandantes a título de daño emergente, como quiera que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones, (Art. 82- 4. C.G.P.).
6. La pretensión tercera de la demanda, no es clara por cuanto no indica qué tipo de perjuicios materiales son los que reclama (Daño emergente o lucro cesante)
7. La pretensión cuarta de la demanda, no es clara por cuanto no indica qué tipo de perjuicios materiales son los que reclama (Daño emergente o lucro cesante)
8. La pretensión quinta de la demanda, no es clara por cuanto no indica qué tipo de perjuicios materiales son los que reclama (Daño emergente o lucro cesante)
9. No explica el demandante por qué no vincula en la demanda al dueño del derecho de cuota parte (100% de una 1/24), que la señora SILVIA CONSUELO COMETTA HERNÁNDEZ prometió vender a la señora ARACELY BALAGUERA ORTIGOZA), hecho 1 de la demanda.
10. No se aporta con la demanda la Escritura Pública Número 2483 del 1° de diciembre de 2015, que cita en el numeral 3 del acápite de pruebas.

11. No se aporta con la demanda el Oficio I.P 074 de fecha 13 de febrero de 2021, citado en el numeral 15 del acápite de pruebas.

12. No acredita la parte demandante haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS HELECHOS EN LIQUIDACIÓN (Artículo 6-4, Decreto 804 de 2020).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual presentada a través de apoderado por ARACELY BALAGUERA ORTIGOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 55151450 y GUILLERMO BARRIOS, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS HELECHOS DE RIVERA, identificada con el Número de Identificación Tributaria 813007858-3 y SILVIA CONSUELO COMETTA HERNÁNDEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 36175193, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de ARACELY BALAGUERA ORTIGOZA y GUILLERMO BARRIOS, al doctor JAVIER ROA SALAZAR, identificado con la cédula 12120947 y Tarjeta Profesional

46457 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 11, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING)
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS
RADICACIÓN: 410013103003**20210020400**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing, presentada a través de apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se acredita con la demanda que el poder otorgado para demandar se haya remitido desde la dirección electrónica inscrita por DAVIVIENDA S.A. para recibir notificaciones judiciales (Inciso Tercero del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
2. Aunque la parte demandante afirma que la dirección electrónica para notificar a la demandada *“corresponde a la registrada en el aplicativo Gestión Comercial de la entidad demandante conforme a la información reportada por el cliente o demandado”* No allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing, presentada a través de apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137 contra la señora DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS, identificada con la cédula 26.471.690, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título 1, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal al demandado a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la doctora MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, identificada con la cédula 1075252189 y Tarjeta Profesional 214009 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 8, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ